



Lectura de declaración realizada en etapa de investigación

a. El juez, para la deliberación del caso, no puede utilizar pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el juicio, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 393 del CPP. En el caso, la denuncia de parte fue ofrecida por el Ministerio Público como medio de prueba de parte, admitida mediante resolución del tres de agosto de dos mil dieciséis y emitida por el juez de investigación preparatoria. Dicho medio de prueba fue introducido al contradictorio para su lectura luego de que, en el interrogatorio realizado a la agraviada, esta no recordara con exactitud los hechos que había denunciado. De acuerdo con el acta de la sesión de audiencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se dejó constancia de que la perjudicada reconoció el acta de denuncia verbal y, seguidamente, se hizo la lectura integral de esta.

b. La referida denuncia se realizó en presencia del Ministerio Público y la defensa de la agraviada. De su contenido se aprecia que se describieron hechos inculpativos contra el recurrente Elmer Ronald Asencio Llanos —que han sido materia de probanza en el decurso del proceso—. Con tal motivo, el señor representante de la legalidad procedió a realizarle una serie de preguntas, que se consignaron en la aludida acta. Esto es, se efectuó un interrogatorio. Así, conforme a las características del acta de denuncia, es posible afirmar que, en el fondo, se equipara a una declaración realizada en etapa preliminar, pues en ella obran preguntas y respuestas vinculadas a los hechos materia de imputación y condena, deposición que se llevó a cabo con la presencia del Ministerio Público y la defensa de la agraviada. Ergo, su lectura para refrescar la memoria resulta válida procesalmente.

c. En efecto, la introducción del acta de denuncia al plenario se encuentra autorizada por el numeral 6 del artículo 378 del CPP, que faculta la lectura de una declaración anterior del testigo deponente, si en el interrogatorio no recuerda un hecho específico. Asimismo, no existió oposición a su lectura por parte de la defensa del encausado. Por ello, resulta totalmente válida su valoración.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Elmer Ronald Asencio Llanos** contra la sentencia de vista, del catorce de julio de dos mil veintiuno (foja 507), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de febrero de dos mil veinte (foja 395),



que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en las modalidades de actos contra el pudor en menores, violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. N. A. L., a cadena perpetua; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra Elmer Ronald Asencio Llanos, como autor del delito contra la libertad sexual en las modalidades de actos contra el pudor en menores, violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. N. A. L.; y solicitó la pena de cadena perpetua.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó el tres de agosto de dos mil dieciséis según el acta respectiva (foja 11). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 21), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado penal colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del siete de septiembre de dos mil dieciséis (foja 26), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta



arribar a la lectura del adelanto de fallo, el siete de septiembre de dos mil dieciocho, conforme consta en el acta respectiva (foja 166).

- 2.2.** Así, la lectura integral de la sentencia se realizó el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, cuando se emitió la sentencia de primera instancia (foja 176), por la cual se condenó a Elmer Ronald Asencio Llanos como autor del delito contra la libertad sexual en las modalidades de actos contra el pudor en menores, violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. N. A. L., a la pena de cadena perpetua; y fijó el monto de S/ 10 000 (diez mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 222), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 10, del tres de abril de dos mil diecinueve (foja 235), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme consta del acta respectiva (foja 247).
- 3.2.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según el acta respectiva (foja 279), mediante la cual se declaró nula la sentencia de primera instancia y se ordenó que se realice un nuevo juicio oral.

Cuarto. Itinerario del segundo juicio oral

- 4.1.** Mediante auto de citación de juicio oral, del veinticinco de junio de dos mil diecinueve (foja 294), el nuevo órgano jurisdiccional a cargo



del presente proceso citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el seis de febrero de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (foja 392).

- 4.2.** Así, la lectura integral de la sentencia se realizó el dieciocho de febrero de dos mil veinte, cuando se emitió la sentencia de primera instancia (foja 394), por la cual se condenó a Elmer Ronald Asencio Llanos como autor del delito contra la libertad sexual en las modalidades de actos contra el pudor en menores, violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. N. A. L., a la pena de cadena perpetua; y fijó el monto de S/ 10 000 (diez mil soles), por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 4.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que fue concedido mediante resolución del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (foja 464), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Quinto. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 5.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 20, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 480), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en una sesión, conforme el acta respectiva (foja 499).
- 5.2.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 543), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 5.3.** Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Elmer Ronald Asencio Llanos interpuso recurso de casación (foja 550), el cual fue concedido



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2887-2021
CAJAMARCA**

mediante Resolución n.º 23, del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 585), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Sexto. Trámite del recurso de casación

- 6.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 183 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del siete de junio de dos mil veintitrés (foja 186 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del seis de julio de dos mil veintitrés (foja 188 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por el sentenciado Elmer Ronald Asencio Llanos.
- 6.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (foja 196 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Motivo casacional

- 7.1.** Conforme se estableció en el fundamento jurídico quinto del auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su



parte resolutive, se admitió el recurso de casación, a fin de analizar el caso, conforme a las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En lo pertinente, se verificará lo siguiente: **a)** si la denuncia verbal realizada por la víctima en la Fiscalía se evaluó para sustentar la condena del encausado, como si se tratase de una declaración testimonial, y **b)** si al juicio oral se introdujeron medios de prueba —declaraciones testimoniales indagatorias— sin observar los requisitos establecidos en la norma procesal para su inclusión. Esos puntos evidenciarían una presunta infracción de garantías constitucionales y una posible vulneración al artículo 383, numeral 1, literal d, del código adjetivo.

Octavo. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 8.1.** La instancia de mérito inobservó las garantías constitucionales de debido proceso, presunción de inocencia, debida motivación de resoluciones y tutela jurisdiccional efectiva, pues no cumplió con lo previsto en el artículo 394 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Penal. No realizó un análisis claro y objetivo de cada delito, pese a la existencia de un delito continuado con una pena gravísima.
- 8.2.** En el caso, no obra prueba fehaciente que acredite la responsabilidad penal del recurrente por los delitos incriminados, pues no basta con la sindicación de la agraviada, sino que dicha declaración debe estar debidamente corroborada. No se tuvo en cuenta el informe psicológico de la agraviada, en el cual esta señaló que el acto sexual se produjo cuando contaba con catorce años. Tampoco se probó la violencia o grave amenaza en el acto sexual, conforme a lo previsto en el artículo 170 del Código Penal.



8.3. La sentencia se expidió con inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, debido a que se transgredió el principio de congruencia procesal, pues se advierte incongruencia entre la sentencia impugnada y el requerimiento acusatorio —configuración de un delito continuado—, al no realizarse un análisis objetivo y corroborativo individual de cada uno de los delitos materia de acusación, de los delitos continuados y la sentencia, tan es así que el *ad quem* señaló que no podía hablarse de la comisión de un delito continuado, sino de la comisión de tres delitos distintos.

Noveno. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), el marco fáctico de imputación es el siguiente:

- 9.1.** Fluye de lo actuado que el denunciado Elmer Ronald Asencio Llanos, aprovechando su condición de hermano mayor de la menor agraviada, y que se quedaba a cargo de sus hermanos menores por ausencia de su padre por razones de trabajo, habría efectuado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la agraviada de manera continuada desde que ésta tenía ocho años de edad (aproximadamente año dos mil cuatro), en el interior del cuarto donde vivían en el Jr. Buenos Aires de esta ciudad en que el imputado aprovechaba que se quedaba a solas con la menor agraviada y ésta a veces estaba mirando televisión, a donde el imputado se acercaba y luego metía su mano por debajo del pantalón y de la prenda íntima de la menor procediendo a tocarle su vagina; diciéndole luego que no cuente a nadie porque le iba a dar cualquier cosa que ella quisiera, y le daba dinero, dos o cinco soles, y como la agraviada era niña le recibía y no decía nada; hechos que se repetían aproximadamente tres veces a la semana [sic].
- 9.2.** Posteriormente cuando ya la agraviada iba a cumplir sus diez años de edad, el imputado ya no solamente le habría tocado su vagina, sino que habría iniciado a efectuar sobre la agraviada actos libidinosos contrarios al pudor, bajándole el pantalón y su prenda íntima y él también se bajaba su pantalón y le hacía acostar en la cama que dormían sus papás y le practicaba coito inter fémora hasta eyacular y luego la dejaba, diciéndole que no cuente a nadie porque si no le van a pegar a él y también a ella, y le seguía dando dinero, hechos que continuaron hasta



que la menor tuvo once años y luego el imputado dejó de abusar de ella por aproximadamente un año por la razón [de] que su señora madre había fallecido, pero pasado ese tiempo habría continuado abusando sexualmente de la menor agraviada, pero al parecer lo hacía con más frecuencia pero aún sin la intención de tener acceso carnal, manoseándola en sus partes íntimas y practicándole relaciones sexuales por fuera de su vagina, porque la menor estaba más tiempo sola en su casa, y como se habían cambiado de casa al Jr. Argentina y el imputado se habría quedado en su antigua casa, para esas fechas el imputado también se habría cambiado a vivir a la misma casa [sic].

- 9.3.** Luego, cuando la menor agraviada tenía trece años de edad, el imputado habría intentado penetrarla, diciéndole a la menor agraviada que quería intentar algo nuevo, a lo cual la menor se negaba diciéndole que son hermanos, a lo que el imputado le respondía que eso era normal, con tal que no se entere su papá y sus hermanos, pero ella se asustaba, hasta que a la edad de trece años y medio la habría penetrado con su miembro viril por vía vaginal y la hizo perder su virginidad, momento en el cual la menor agraviada habría llorado y al imputado no le habría importado nada; y en los meses siguientes habría continuado teniendo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada unas tres o cuatro veces por semana, hasta que ésta cumplió los catorce años de edad [sic].
- 9.4.** Posteriormente, luego de que la menor cumplió catorce años de edad, el imputado habría continuado teniendo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada con la misma frecuencia hasta cumplir sus dieciocho años de edad, y que el imputado se habría pasado a un cuarto a lado del cuarto de la menor agraviada y la llamaba con cualquier pretexto para que vaya a su habitación y cuando ella iba, el denunciado le sacaba la ropa y él también se sacaba la ropa y tenía acceso carnal por vía vaginal, y si ella no iba a la habitación del imputado, él iba al cuarto de la menor agraviada y la llevaba a su cuarto a jalones y la amenazaba con castigarla, aprovechando que su padre trabajaba lejos y como hermano mayor la había dejado bajo su cargo, y la menor de miedo dejaba que el imputado abusara sexualmente de ella, pues el imputado ya la había castigado una vez con el cable de la plancha; y cuando la menor quería gritar para evitar ser abusada, él la intimidaba diciéndole que le va a contar a su padre que ella estaba con amigos para que la castigarán y que él mismo la iba a castigar; y que por más que le contara los hechos a su padre, este le iba a creer a él y no a ella [sic].



9.5. Posteriormente, es decir después de cumplir los dieciocho años de edad el primero de octubre de dos mil catorce, el imputado habría continuado teniendo acceso carnal con la agraviada hasta fines de mayo de dos mil quince, porque al parecer ya la tenía dominada y estaba psicológicamente afectada por el abuso; pero luego, el día domingo siete de junio de dos mil quince, el imputado nuevamente habría pretendido abusar sexualmente de ella, pero la agraviada, ya mayor de edad, se habría negado rotundamente y habría decidido que ya no seguiría siendo humillada por su hermano, es así que el día lunes ocho de junio del dos mil quince se animó a contarle a su enamorado Walter Rubio Cruzado, y a la madre de éste, Eli Rubio Cruzado; y ese mismo día a su señor padre Manuel Isidoro Asencio Sangay; decidiendo sentar la denuncia ante la Fiscalía [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Décimo. En el caso, la censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, a determinar dos aspectos puntuales: **a)** si la denuncia verbal realizada en la Fiscalía por la víctima fue evaluada para sustentar la condena del encausado, como si se tratase de una declaración testimonial de la agraviada, y **b)** si al juicio oral se introdujeron medios de prueba —declaraciones testimoniales indagatorias— sin observar los requisitos establecidos en artículo 383 numeral 1, literal d, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—.

Decimoprimero. De acuerdo con los motivos materia de casación, el primer punto de análisis se circunscribe a determinar la validez probatoria de la denuncia verbal, la cual habría sido utilizada como una declaración testimonial para la determinación de responsabilidad penal del recurrente. Así, es claro que el juez, para la deliberación del caso, no puede utilizar pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 393 del CPP. En el caso concreto, la aludida denuncia de parte fue ofrecida por el Ministerio Público como medio de prueba, la cual fue admitida mediante



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2887-2021
CAJAMARCA**

resolución del tres de agosto de dos mil dieciséis y emitida por el juez de investigación preparatoria.

Decimosegundo. Ahora bien, ese medio de prueba fue introducido al contradictorio para su lectura luego de que la agraviada —en el interrogatorio que se le realizó— no recordara con exactitud los hechos que había denunciado —se constituyó personalmente a las instalaciones del Ministerio Público para realizar la denuncia respectiva—. Según el acta de la sesión de audiencia del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 361), se dejó constancia de que la perjudicada reconoció la aludida acta de denuncia verbal y, seguidamente, se dio lectura integral de esta.

Tal denuncia se realizó en presencia del Ministerio Público y la defensa de la agraviada. Conforme a su contenido, se aprecia que se describieron hechos incriminatorios contra el recurrente Asencio Llanos —materia de probanza en el decurso del proceso—. Con tal motivo, el señor representante de la legalidad procedió a realizarle una serie de preguntas que se consignaron en el acta. Esto es, se efectuó un interrogatorio.

Decimotercero. Así, es posible afirmar que, en el fondo, la referida acta de denuncia, según sus características, se equipara a una declaración realizada en etapa preliminar, pues en ella obran preguntas y respuestas relacionadas con los hechos materia de imputación y condena, deposición que se llevó a cabo con la presencia del Ministerio Público y la defensa de la agraviada. Dicho acto de investigación, además, fue uno urgente, debido a la gravedad de los hechos que se incriminaban, lo que ameritó que no se reciba nuevamente su declaración, en virtud de evitar la revictimización de la perjudicada. Ergo, su lectura para refrescar la memoria resulta válida procesalmente.

Aunado a ello, el relato descrito es similar al relato brindado ante la perito psicóloga que evacuó el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 002814-



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2887-2021
CAJAMARCA**

2016-PSDCLS, el cual también fue sometido al contradictorio en el plenario.

Decimocuarto. Cabe acotar que la introducción del acta de denuncia al plenario se encuentra autorizada por el numeral 6 del artículo 378 del CPP, que faculta la lectura de una declaración anterior del testigo deponente si en el interrogatorio no recuerda un hecho específico. Asimismo, no existió oposición a su lectura por parte de la defensa del encausado. Por tanto, resulta totalmente válida su valoración.

Con relación a esto último, la víctima se retractó en el plenario de su incriminación inicial, por lo que los órganos de instancia, para determinar la responsabilidad penal del recurrente, se ciñeron a los criterios de validez de la retractación, desarrollados en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116; para tal efecto, utilizaron dicho medio de prueba y fundamentaron, en ese contexto, la responsabilidad penal del recurrente. En tal virtud, no se aprecia que, en este extremo, se haya quebrantado la garantía constitucional del debido proceso y, por ende, la causal 1 del artículo 429 del CPP no se ve satisfecha.

Decimoquinto. Por otro lado, en cuanto al segundo punto materia de dilucidación —precepto procesal—, se indica que se habrían introducido medios de pruebas al juicio oral —declaraciones testimoniales indagatorias—, sin observar los requisitos establecidos en artículo 383, numeral 1, literal d, del CPP. En ese sentido, debemos indicar que nuestro ordenamiento procesal posibilita la lectura, en el plenario, de las declaraciones realizadas en etapa preliminar.

En efecto, esta se encuentra justificada según lo previsto en la parte *in fine* del literal d) del numeral 1 del artículo 383 del CPP, que indica lo siguiente: “[...] También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que se den las



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2887-2021
CAJAMARCA**

condiciones previstas en el literal anterior”. Esto es, para dar lectura a una declaración efectuada antes de la etapa del juicio oral, se debe contar con la presencia del fiscal y con el debido emplazamiento de las partes. Además, se debe cumplir con cualquiera de las siguientes causas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 383 del CPP, a saber: fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o causas independientes de la voluntad de las partes.

La regla general es que el testigo concorra a juicio, declare y se someta al interrogatorio de las partes. Sin embargo, pueden ocurrir circunstancias que impidan recibir su testimonio. La norma, para tal efecto, establece parámetros para dar validez a la lectura recibida en la etapa de investigación. Su no cumplimiento, lo torna en ilegítimo y, por tanto, invalida sus efectos probatorios; por tal motivo, el juez debe controlar el cumplimiento de lo que la norma establece, a fin de que no exista ningún atisbo de duda respecto a la acreditación de un hecho específico.

Decimosexto. Así, en el plenario se llegaron a oralizar las declaraciones de los testigos Walter Rubio Cruzado —sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinte— y Eli Rubio Cruzado —sesión del cuatro de febrero de dos mil veinte—. En tal sentido, dichos medios de prueba fueron ofrecidos y admitidos según se desprende de la Resolución n.º 6, del tres de agosto de dos mil dieciséis (foja 18), emitida por el juez de la investigación preparatoria. Ante la inconcurrencia de los aludidos testigos, se dio lectura a sus declaraciones realizadas en etapa de investigación —también admitidas—. Ambas fueron realizadas con la sola presencia del fiscal, y no se tienen en autos las cédulas de notificación a la defensa del procesado Asencio Llanos para dicha diligencia. De acuerdo con las actas de las sesiones respectivas, la lectura de dichas declaraciones se realizó sin la oposición de las partes. Esto es, fueron introducidas sin cuestionamiento alguno.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2887-2021
CAJAMARCA**

Decimoséptimo. Cabe resaltar que dichas deposiciones, si bien no cumplen con los requisitos formales, no son determinantes para la responsabilidad penal del encausado, pues si se excluyen tenemos que se actuaron y valoraron medios de prueba que corroboran periféricamente la versión inculpativa de la víctima. En efecto, se ponderó el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 002814-2016-PSDCLS, practicado a la agraviada e introducido al juicio con la declaración del perito responsable de su evacuación, quien sostuvo que la peritada presentaba estrés posttraumático vinculado al hecho, lo que evidencia depresión moderada, marcada ansiedad y deterioro notable en su estado de ánimo. Asimismo, indicó que la víctima presentó un relato coherente asociado a la realidad, con llanto natural y frecuente durante toda la evaluación. Cabe acotar que en dicha pericia se dejó constancia de que la agraviada señaló que no quería que el encausado “vaya a la cárcel” y que “prefería que no le hagan nada”, lo que explicaría por qué luego se retractó de su versión inculpativa primigenia.

También se ponderó el Certificado Médico-Legal n.º 00.3448-E-IS, practicado a la agraviada, introducido al juicio oral por el perito responsable de su evacuación, el cual concluye que la menor presentó signos de himen complaciente y signos de acto contra natura antiguo. Además, la declaración de Manuel Isidro Asencio Sangay, padre del encausado y la agraviada, quien refirió en juicio que él, su esposa, la perjudicada y su menor hijo, vivían en la ciudad de Cajamarca y que el encausado vivía en Cashapampa; sin embargo, al fallecer su esposa en el dos mil nueve, su hijo fue a vivir a Cajamarca para controlar a sus hermanos menores, entre quienes se encontraba la aludida agraviada; esta versión corroboraba lo señalado por la agraviada, quien indicó que desde que falleció su madre —año dos mil nueve—, ella y su hermano menor estaban al cuidado de su hermano mayor —el encausado— en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2887-2021
CAJAMARCA**

domicilio que ambos ocupaban; y que en tales circunstancias se produjo el abuso sexual del que fue víctima. Asimismo, se tuvo en cuenta lo señalado por Emmanuel Dany Asencio Llanos, hermano menor de la agraviada, quien también indicó que desde los seis años vivía con esta última en la ciudad de Cajamarca y que el encausado los iba a visitar.

Decimoctavo. En suma, los órganos de instancia fundamentaron y valoraron medios de prueba que permitieron optar tanto por la responsabilidad penal del recurrente como por absolver debidamente los agravios propuestos en el recurso de apelación. Si bien existe una irregularidad, esta no es suficiente para determinar la nulidad de las sentencias de mérito, pues, por el principio de trascendencia, aun sin considerar esas declaraciones, la responsabilidad penal del recurrente se verifica suficientemente. Así, la casación planteada se debe desestimar.

III. Costas procesales

Decimonoveno. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del código citado, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los sentenciados asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Elmer Ronald Asencio Llanos**



contra la sentencia de vista, del catorce de julio de dos mil veintiuno (foja 507), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de febrero de dos mil veinte (foja 395), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en las modalidades de actos contra el pudor en menores, violación sexual de menor de edad y violación sexual, en agravio de la menor de iniciales E. N. A. L., a cadena perpetua; y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
AK/ulc